

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0108

Teniendo en cuenta la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 1° de octubre de 2020, mediante la cual se asignó la competencia a este despacho, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Aporte poder de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 *ejusdem*, con vigencia no mayor a 30 días en donde se esclarezca el tipo de proceso que se pretende adelantar, y se incluya la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Allegue nuevamente el escrito de demanda en el cual se vislumbren los hechos en su totalidad, ya que en el expediente escaneado los mismos se encuentran incompletos, al igual que otras partes del libelo genitor.

3. Precise el tipo de proceso que pretende adelantar, comoquiera que se dice que es de responsabilidad civil contractual; sin embargo, en el contrato de leasing financiero no figuran los demandantes como personas naturales tal como se indica en la demanda.

4. Aclare las pretensiones atendiendo lo señalado con antelación, ya que resultan confusas. Así mismo, excluya de las mismas el cálculo de los perjuicios que reclama. Numeral. 4° del artículo 82 del CGP.

5. Eleve el juramento estimatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales señalando de manera razonada cómo fueron calculados.

6. Exprese la dirección física y electrónica de las personas jurídicas demandantes indicando el lugar de domicilio. Numeral. 9° del artículo 82 *ibidem*.

7. Allegue constancia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho según lo estipulado en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, ya que la medida cautelar solicitada resulta improcedente.

8. Remitir el escrito de subsanación junto con sus anexos correspondientes al correo institucional del juzgado:

ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado.

9. Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.079 fijado el 1° DE JULIO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

LI

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6132ed20e4056a3b266edea6473107f8a2aef2e5c6c6de5503a2957b6d9d9a7**

Documento generado en 30/06/2021 03:40:12 PM